N[illegible]/773
Fecha 1 de mayo de 1974 - 2:05 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María L. Alvarado de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA A LOS INCISOS A Y B DEL ARTICULO V DEL "REGLAMENTO PARA REGIR EL REEMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS COSECHEROS DE CAÑA QUE EMPLEEN TRABAJADORES EN LA FASE AGRICCLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA", APROBADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

Sección 1.- Se enmiendan los incisos A y B del Artículo V del "Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Cosecheros de Caña que Empleen Trabajadores en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera", aprobado el 11 de septiembre de 1973, para que se lean como sigue:

"Artículo V - Clasificación y Tipo a Reembolsar por Tonelada de Caña

"A. Los cosecheros de caña elegibles a recibir reembolsos de pagos suplementarios por trabajo de cultivo y recolección de sus cañas molidas en la zafra que termina en el año 1974, recibirán dichos rembolsos a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo a Reembolsar por Tonelada		
	Hasta 1/30/74	De 1/31/74 a 2/27/74	De 2/28/74 en adelante
"1. Caña quemada cortada a máquina y recogida mecánicamente	$0.48	$0.48	$0.48
"2. Caña quemada cortada a mano y recogida mecánicamente	$0.38	$0.38	$0.38
"3. Caña quemada cortada y recogida a mano	$0.53	$0.53	$0.53
"4. Caña verde cortada a máquina y recogida mecánicamente	$0.44	$0.41	$0.38
"5. Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	$1.07	$0.77	$0.38
"6. Caña verde cortada y recogida a mano	$1.62	$1.22	$0.70"

"B. Aquellos cosecheros de caña que no realicen el trabajo de cultivo correspondiente a la caña molida en la zafra que termina en el año 1974 y que soliciten el rembolso de pagos suplementarios, recibirán dicho rembolso a base de las siguientes clasificaciones y tipos:

Clasificación	Tipo a Reembolsar por Tonelada		
	Hasta 1/30/74	De 1/31/74 a 2/27/74	De 2/28/74 en adelante
"1. Caña quemada cortada a máquina y recogida mecánicamente	Nada	Nada	Nada
"2. Caña quemada cortada a mano y recogida mecánicamente	Nada	Nada	Nada
"3. Caña quemada cortada y recogida a mano	Nada	Nada	Nada
"4. Caña verde cortada a máquina y recogida mecánicamente	$0.06	$0.03	Nada
"5. Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	$0.69	$0.39	Nada
"6. Caña verde cortada y recogida a mano	$0.92	$0.52	Nada"

Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas se aprueban y promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura